

ANEXO 1

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Es falso lo concerniente a la realización de supuestos comentarios ofensivos y amenazas efectuadas a Claudia Carrillo Gasca, con motivo de los sucesos relacionados con la captura de la información de las Listas Nominales de Electores, que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pues señala que existen inconsistencias en la narrativa de los hechos que se le atribuyen, pues en un primer dicho, señala que: *“además de que posteriormente llamó a dicha consejera a su celular para reiterarle que no denunciara los hechos ocurridos el día anterior, pues su vida no valía nada”*, y en un segundo dicho, correspondiente a la propia quejosa, se refiere: *“...que más vale no denunciar porque mi vida no vale nada”... “fue ese mismo día mediante oficio numero CE/CCG/046/16, me apersoné en las instalaciones de la Procuraduría General de la República...”*; lo cual resulta incongruente, pues sin que sea aceptado como cierto, solicita se le aclare si la supuesta llamada que le realizó a la quejosa fue el dieciocho o diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.
- Respecto al hecho, en el cual se hace referencia a la diligencia de comparecencia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, llevada a cabo dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la cual a decir de la quejosa le resultó indignante, le causó extrañeza temor y zozobra al percatarse que se habían designado como abogados particulares a Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, servidores públicos del IEQROO. Manifiesta que es falso y aclara que solicitó a dichos servidores, quienes son sus amigos y compañeros de trabajo, lo asistieran a declarar ante la Fiscalía, sin que hasta ese momento tuviera conocimiento que se trataba de una imputación de amenazas a una Consejera Electoral. Al enterarse de los hechos que se le imputaban, nombró nuevo defensor, revocando a los ciudadanos referidos.

- Refiere que ya fue citado en la carpeta de investigación FGE/QR/CHE/FEDCLS/10/69/2016, como inculpado, generándole un acto de molestia hacia su persona, sin que exista una querrela en su contra por parte de la actora hasta el día cinco de junio del año que se actúa, fecha en la cual, tuvo su audiencia ante el juez de control contra actos del Fiscal de Investigación, situación que incluso llamó la atención del juez, al extrañarle que la fiscalía tiene una indagatoria en curso sin mediar querrela.
- Manifiesta que la *UTCE* viola en su perjuicio el derecho fundamental a la legalidad, al seguirle una investigación y derivado de ella, darle vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en donde se inicia la carpeta de investigación por amenazas, juzgándole así por los mismos hechos y misma parte acusadora en dos instancias diferentes, que si bien es cierto ambas instancias tienen naturaleza distinta, ello lo deja en estado de indefensión.
- Refiere que la quejosa ha llevado el contexto de tema a nivel nacional, incluso al Senado de la República, razón por la cual no ha tenido afectación el desempeño de su puesto como Consejera Electoral, tan es así, que derivado del periodo para construir nuevos políticos locales, ella ha asistido a las Asambleas que se realizan con tal propósito, donde también ha estado el denunciado; sin que ello evidencie las afectaciones propias de la violencia política contra la mujer, primero, porque realiza con naturalidad sus funciones como Consejera Electoral, segundo, porque de sentirse temerosa por las supuestas amenazas vertidas por el denunciado hacia su persona, procuraría no concurrir a los mismos espacios que el propio denunciado.
- En el escrito de catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las últimas diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, refirió que en la carpeta de investigación identificada como FGE/QR/CHE/FEDCLS/10/69/2016 consta dictamen psicológico practicado a la quejosa, del que anexó copia simple del mismo, con el objeto de acreditar, en su caso, si la quejosa presenta una afectación

psicoemocional. No obstante dicha probanza no será materia de análisis en el presente procedimiento debido al sentido de la presente resolución.

2. José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- En relación al hecho referente a que negó el apoyo a la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, respecto a las publicaciones insertas en el periódico *Novedades de Quintana Roo* en sus ediciones impresas de ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, denominadas “Miente Consejera Electoral del INE”, “Carga con una decena de expedientes en la Procuraduría General de Justicia del Estado” y “Quieren que se investigue a todos los consejeros del *IEQROO*”; el once de noviembre de dicha anualidad, en atención a su oficio CE/CCG/086/16 de siete del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, le informó acerca de la remisión de diversos documentos a los medios de comunicación: Grupo Sipse (Novedades), Periodistas Quintana Roo, Sol Quintana Roo, Impulso Quintana Roo, Del Campo Noticias y Desde el Balcón, en los cuales se solicitaba el otorgamiento de facilidades para que la referida funcionaria realizara las aclaraciones pertinentes respecto de las notas periodísticas en cita, en ejercicio de su derecho de réplica; sin embargo, no se recibió por parte de dicha Consejera, la información correspondiente en tiempo y forma, a efecto de entregarla a los medios de comunicación para que fuera publicada, por lo cual, dichos medios no publicaron la aclaración solicitada.
- Respecto al hecho en el cual se refiere que la quejosa, menciona haber solicitado por oficio CCG/052/16, la versión estenográfica del audio de las entrevistas que realizaron los representantes de los medios de comunicación, al finalizar la sesión del Consejo General, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de solicitar su derecho a réplica, refiere que la Unidad Técnica de Comunicación Social, sí atendió ese requerimiento, enviando lo solicitado al correo institucional ieqroo.claudia.carrillo@gmail.com, el veintitrés de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciséis, corroborando lo anterior con lo manifestado por la misma en su escrito CE/CCG/060/16, en el que

refirió, en esencia lo siguiente: "...el cual me fue remitido al correo institucional *IEQROO* referido, en esta ocasión de forma completa..."

- Respecto al hecho en el cual se le acusa de no atender la solicitud de actividades y campañas para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, se refiere que la *UTCS* no recibió información específica de lo ya citado, por parte de la Consejera Electoral, quien también es la Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En este sentido, la Unidad Técnica no organiza dichas actividades y sólo se limita a su difusión.
- Respecto al hecho en el que se refiere un trato diferencial y discriminatorio hacia la quejosa, por cuanto hace a la omisión de publicación de la agenda de actividades en la cual participaría en diversos eventos de la zona norte del estado, con motivo de la conmemoración del "Día Internacional de la Mujer", señala que sí fue publicada a través de la página oficial del Instituto, así como a las cuentas oficiales de la redes sociales Facebook y Twitter, en las que se puede verificar la información. Además, los días siete, diez, trece y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la página oficial del *IEQROO* diversos boletines en relación con el Día Internacional de la Mujer, donde se puede destacar la participación de Claudia Carrillo Gasca, en específico en el boletín de trece de marzo, por su participación en diversos eventos incluidos en la agenda de actividades remitida mediante oficio CE/CCG/037/17, de dos de marzo de ese año.
- Las actividades llevadas a cabo como titular de la *UTCS*, siempre han sido realizadas con profesionalismo y cuidando la imagen institucional ante medios de comunicación y sobre la información publicada como oficial, asimismo siempre ha mantenido una relación laboral en la que impera el respeto hacia cada una de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, así como la disposición del área a mi cargo para efecto de cubrir y publicar los eventos en los que todas y todos los miembros del Consejo General participan.

3. Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho, en el cual se refiere que el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, se votó el acuerdo, por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos, en donde la quejosa voto en contra y por tal motivo fue sometida a diversos cuestionamientos, poniendo en duda su designación como consejera, resulta parcialmente cierto en cuanto a que el Consejo General del *IEQROO*, celebró sesión ordinaria el veintisiete de febrero del dos mil dieciséis; mediante el cual se sometieron a aprobación, entre otros documentos, el acuerdo del Consejo General del *IEQROO*, asimismo que le pidió a la Consejera Presidenta hacer uso de la voz a fin de solicitarle a Claudia Carrillo Gasca, expusiera su razonamiento que motivó emitir su voto en contra respecto al citado Acuerdo, toda vez que los consejeros electorales, anteriormente mencionados, dieron a conocer los motivos y las razones por las cuales su votación fue en sentido negativo, sin embargo, en ningún momento se puso en duda la designación de la quejosa como Consejera Electoral, así como sus conocimientos; siendo que las solicitudes realizadas a dicha consejera electoral fue a razón de conocer los motivos de su disenso al citado Acuerdo, sin que ello sea una cuestión personal.
- En razón al hecho en el cual la quejosa señala, que es responsable de la publicación de supuestas calumnias hacia su persona en los medios de comunicación "*Impulso Quintana Roo, Del Campo Noticias y Periodistas Quintana Roo*"; refiere que dicha aseveración es falsa, y no es responsable de las publicaciones que los medios de comunicación difunden a la ciudadanía en general, ya que esta actividad únicamente corresponde a la labor periodística que realizan bajo el amparo del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, pensamiento, información y prensa. Refiere que si bien es cierto que fue entrevistado por medios de comunicación en razón al tema de los supuestos expedientes que la actora tiene integrados ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en ningún momento

afirmó que existían las pruebas o evidencias que demostraban que la quejosa era responsable, puesto que en dicha entrevista manifestó desconocer la información sobre dicho tema, dejando en claro que en todo caso, en el supuesto de que las autoridades contaran con los elementos de prueba o evidencia, tendrían que realizar las investigaciones a fin de poder resolver dicho asunto.

- En relación al hecho relacionado con las manifestaciones realizadas al aprobarse el Acuerdo del Consejo General del *IEQROO*, relativo al uso en el interior de las casillas electorales de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier otro medio de reproducción de imágenes, con la finalidad de grabar o tomar fotografías dentro de dichas casillas electorales, y que a juicio de la quejosa no pueden ser consideradas pacíficas o respetuosas; refiere que es falso, ya que no realizó comentarios ofensivos hacia alguna persona en particular, pues las manifestaciones fueron de manera libre y respetuosa.
- Por cuanto hace al hecho, en el cual señala que supuestamente se dirigió de manera grosera, denostativa y agresiva a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, manifiesta que es totalmente falso, puesto que siempre se ha conducido con respeto hacia las personas, sin importar el cargo que desempeñen.
- El hecho, en el cual la actora señala que la agredió en la sesión de Consejo General de treinta de junio de dos mil dieciséis, refiere que es a falso, puesto que solo ejerció su derecho de libertad de expresión en atención al tema que originó el debate entre los integrantes de dicho Consejo Electoral, manifestando, que le hubiera gustado que las posturas que formaron parte del debate sobre el acuerdo que se sesionaba, se hubieran planteado en la reunión de trabajo que sostuvieron previo a la sesión, de igual forma solicitó a las y los Consejeros Electorales el llevar en tiempo y forma las sesiones de sus Comisiones respectivas, puesto que tenía conocimiento que algunas comisiones no habían sesionado, además refiere que los comentarios que realizó nunca fueron dirigidos a alguna persona en particular, sino

más bien fueron comentarios generales relacionados y expresados durante el debate sostenido.

- Señala que es cierto por cuanto a que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del *IEQROO*, llevó a cabo sesión ordinaria, así como, que dentro de los temas agendados para ser discutidos en el tercer punto del orden del día denominado “Asuntos Generales”, se incluyó el presunto uso indebido de las listas nominales, en el cual manifestó su opinión de manera general respecto a dicho tema, pero en ningún momento señaló a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, como responsable de que los medios de comunicación publicaran o en su caso, estuvieran haciendo especulaciones respecto al tema del presunto uso indebido de las listas nominales.
- Asimismo, refiere que las manifestaciones realizadas por la Consejera Electoral, constituyen acusaciones vagas, imprecisas y carentes de sustento, basadas en juicios de su propia valoración, resultando ser meras aseveraciones sin fundamento, que carecen de objetividad, puesto que como obra en el expediente de mérito, en ningún momento puso en duda la designación de la Consejera Electoral, ni mucho menos se condujo de manera irrespetuosa hacia su persona.
- También refiere que las participaciones ante la mesa del Consejo General del *IEQROO*, siempre se manifestó de manera respetuosa, en aras de expresar sus propias ideas, ya sea para dar un punto de vista diferente o coincidir con el tema que se comentaba, por lo que en todo caso únicamente ejerció su derecho de manifestar de manera libre y respetuosa sus opiniones.
- Por último, refiere que la Consejera Electoral no aportó algún medio probatorio para acreditar los actos en contra de él.

4. Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho, en el cual presuntamente le contestó que no tenía por qué darle ninguna explicación a la actora y que si la necesitaba se la pidiera a la Consejera Presidenta, lo anterior, relativo a la pregunta de la actora en el sentido de que le explicaran porque estaban capturando información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, manifiesta que es falso, ya que nunca se ha referido a la quejosa en dichos términos y que en respuesta le informó que la captura de datos se realizaba con fines estadísticos, sobre las elecciones y participación ciudadana, y que dicha actividad se encontraba prevista en el “Programa Operativo Anual 2016”, siendo la afirmación de la quejosa vaga y sin sustento alguno.
- Respecto al hecho, en el cual se refiere la omisión de dar respuesta a un escrito, signado por la quejosa, por el que solicitó instruir al denunciado en comento, para dar respuesta a la preguntas formuladas durante la sesión de Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta que es falso, en razón de que por instrucciones de la Consejera Presidenta del Consejo General del IEQR, la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, le instruyó que atendiera y diera respuesta dicho oficio, dando cumplimiento mediante oficio DO/258/2016 y haciendo del conocimiento a la consejera electoral, que el Secretario General del Consejo General del Instituto, el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, suscribió y remitió a cada uno de los integrantes que conforman el Consejo General, mediante oficio SG/879/2016, el *“Informe relativo a la generación de las estadísticas de participación ciudadana del proceso electoral local ordinario 2016 en el Estado de Quintana Roo”*, en el cual se incluyó la información de las observaciones y peticiones que la actora formuló en dicha sesión.
- Respecto al hecho, en el cual se refiere la omisión de dar respuesta al escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la actora, relativo a la actividad de entrega de material electoral en Othón Pompeyo Blanco, Chetumal, Quintana Roo, manifiesta que es falso, puntualizando, que el oficio señalado, no fue enviado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, como se establece en

el acuerdo que se le notifico por parte del Titular de la *UTCE* de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, sino que fue hasta el siete de noviembre de la misma anualidad y que mediante oficio DO/289/2016, de diez de noviembre de la misma anualidad se dio contestación.

- Refiere que la quejosa ha omitido presentar los medios de prueba, donde acredite fehacientemente su dicho, ya que contrario a ello, sus manifestaciones únicamente constituyen percepciones meramente subjetivas, acusaciones vagas, imprecisas y sin sustento; asimismo, refiere que no se evidencia un actuar ilegal en el desempeño de las funciones que le han sido designadas o violencia y discriminación con motivo del género y la calidad de mujer de Claudia Carrillo Gasca.

5. Mauricio Morales Beiza, Representante del *PT* ante el Consejo General del IEQROO, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto a los hechos que se le imputan en relación a:
 1. La falta de profesionalismo al conducirse con la Consejera Electoral, derivado de supuestas agresiones verbales durante la sesión del Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
 2. La violencia de la que fue objeto la Consejera Electoral, derivado de una discusión que se llevó a cabo durante la sesión de mismas fecha, respecto de la denuncia presentada por un posible uso indebido del listado nominal y filtración de dicho asunto a medios de comunicación, haciéndola responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando el tema.

Refiere que los hechos antes expuestos tienen relación con una de las intervenciones que realizó en dicha sesión, al solicitar hacer un uso de la voz para expresar su postura, pues señaló que “lamentaba el hecho de que la actividad relacionada con la generación de estadísticas del proceso electoral 2016, se diera en un contexto en donde se estuviera cuestionando las formas de elaboración”, pues al término de un proceso electoral, se elabora este tipo de información,

al estar prevista en la ley de la materia, siendo de gran importancia e interés para ciudadanía quintanarroense; seguidamente formuló diversos cuestionamientos respecto al tema que abordaron los otros integrantes del Consejo General, sin que en ningún momento se condujera de manera ofensiva hacia la actora, puesto que siempre ha demostrado un trato basado en la cordialidad y el respeto, sin importar la naturaleza del cargo que desempeñen, siendo que su actuar como representante de partido siempre ha sido apegado al respeto, cordialidad y profesionalismo, por tanto, es falso que señalara a la actora como responsable de que los medios de comunicación publicaran o en su caso hicieran especulaciones respecto al tema del presunto de uso indebido de las listas nominales.

6. Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho, en el que la quejosa afirma haber asistido bajo engaños y excusas al *TEQROO*, reunión en la cual según la quejosa, el entonces Magistrado Presidente de dicho tribunal, solicitó su apoyo para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Integrada por el Verde Ecologista y Nueva Alianza, a lo que Sergio Avilés Demeneghi y la quejosa se negaron y que posteriormente al dirigirse a comer junto con el referido y Sergio Avilés Demeneghi, recibió una llamada del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, quien le infirió diversas groserías y la desvalorizó por el hecho de ser mujer, amenazándola a ella y a su familia, manifiesta que, por invitación de la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, el referido asistió a dicha reunión y en relación a los temas tratados recuerda que el entonces Magistrado Presidente les transmitió sus felicitaciones por su designación como Consejeras y Consejeros Electorales del *IEQROO*, y les comentó sobre trabajar en actividades conjuntas, principalmente en actividades académicas para la difusión y promoción de temas de carácter electoral, asimismo, que en compañía de la quejosa y de Sergio Avilés Demeneghi, después de la plática sostenida con el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Víctor Venamir Vivas Vivas, se dirigieron a almorzar a un restaurante y durante el trayecto, la actora recibió una llamada a su

teléfono móvil, manifestando que se trataba de Carlos Lima, sin embargo, por ser una llamada personal, no escuchó en qué sentido o ánimo versó tal llamada.

- En relación, al hecho en el que la quejosa refiere que a las reuniones de trabajo previas a las sesiones del Consejo, acudía el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y a que a una de ellas, no fueron convocados el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi y ella, en la cual estuvieron presentes los tres Magistrados Electorales, y que fue por conducto del Consejero Luis Carlos Santander Botello, que se enteró que dicha visita, y que el entonces Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, daba instrucciones al área jurídica como si dependieran de él y hacía uso del material y equipo tecnológico del *IEQROO*, al amparo del denunciado y otros de sus compañeros, manifiesta, que niega el hecho, en razón de que él como sus compañeras y compañeros consejeros electorales recibieron una visita de cortesía de los tres Magistrados que conforman el Pleno del órgano jurisdiccional, en las oficinas que ocupa el *IEQROO*, a efecto de conversar respecto a un convenio de colaboración interinstitucional entre el *IEQROO*, y el *TEQROO*, en materia del procedimiento especial sancionador, haciendo un señalamiento que pretende se traduzca en una afirmación vaga y sin sustento alguno, toda vez que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de la participación del suscrito en los hechos mencionados, así como tampoco acredita con elemento probatorio su dicho y solo se limita a realizar señalamientos genéricos.
- Respecto al hecho, en el cual la actora refiere, que tanto el denunciado como la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina, trataron de persuadirla de integrar el Comité de Transparencia de esa autoridad electoral, aún y cuando es miembro de la Comisión de Transparencia, negándose a incluirla; manifiesta que, niega el hecho, toda vez que no existió intervención con la intención de, disuadirla o negación rotunda para que la quejosa, integrara o formara parte del Comité de Transparencia del *IEQROO*, asimismo que la justificación respecto a la postura del suscrito en relación a la integración de dicho Comité, refiere fueron manifestadas de manera clara, puntual y respetuosa en

una reunión de trabajo de la Comisión de Transparencia que presidió, y que posteriormente, en otra reunión de trabajo del Consejo General, se discutió y debatió el tema respecto de la integración del Comité de Transparencia, en la cual al igual que sus compañeros manifestaron y justificaron su postura respecto al tema.

- Respecto al hecho, en el cual la quejosa refiere que la secretaria al mando del denunciado, se encontraban capturando la información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizados en la Jornada Electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, manifiesta que no le consta de forma personal, en qué versaban los datos, elementos e información de la supuesta captura, sin embargo, recuerda que le solicitó a su secretaria Esther Castillo, a efecto de que apoyara a la Dirección de Organización y de la Unidad Técnica de Informática y Estadística en las tareas encaminadas a la integración de la estadística de los procesos electorales.
- Por cuanto hace al hecho, en el cual la quejosa refiere haber sido violentada por el denunciado y otros Consejeros Electorales, en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y que ha recibido una serie de mensajes donde le informan que están trabajando diversas denuncias en su contra, por parte de los Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica de dicho instituto, y que tiene relación con lo expresado por el denunciado en dicha sesión, niega el hecho, manifestando, que considera que sus participaciones se encuentran al amparo de su libertad para tomar determinaciones y de plantear los argumentos y manifestaciones que como Consejero Electoral se le permite, siendo que es una atribución conferida de manera constitucional y legal a cada uno de las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del *IEQROO*, asimismo, refiere que han transcurrido aproximadamente doce meses, en que a juicio, manifestación y denuncia de la quejosa, presuntamente se elaborarán denuncias a modo al interior del *IEQROO*, específicamente por parte de “diversos Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica”, los cuales fueron iniciados, respecto de a la participación del denunciado en dicha sesión, sin que hasta la presente fecha se haya instaurado denuncia, queja o juicio alguno en

su contra, sin presentar medio alguno de prueba mediante el cual acredite fehacientemente su dicho, ya que sus manifestaciones únicamente constituyen percepciones meramente subjetivas, acusaciones vagas, imprecisas y sin sustento.

- Refiere también, que al no acreditarse todos y cada uno de los actos imputados y mucho menos poder estimarlos como graves, debe entonces considerarse con el carácter de frívola su queja con relación al denunciado vulnerando con ello el principio de legalidad y acceso efectivo a la justicia, pues pretende obtener un resultado basándose únicamente en su dicho y sin aportar pruebas idóneas, que no acreditan sus acusaciones.

7. Armando Miguel Palomo Gómez, Representante del *PNA* ante el Consejo General del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- En relación al hecho, en el que la quejosa señala que el denunciado realizó una serie de comentarios ofensivos en su contra, por ser originaria de Cozumel, manifiesta, que no existió ningún “comentario ofensivo” en contra de la quejosa “por ser originaria de Cozumel, Quintana Roo”, como lo pretende hacer valer la actora. Lo cual aun en el supuesto no concedido no actualizaría los hechos materia de la presente investigación; sino que según se advierte de la transcripción de la sesión de mérito, los comentarios formulados tienen como finalidad hacer un llamado a que durante el desarrollo de las sesiones se adopten “buenas costumbres” por parte de los integrantes de dicho órgano, y evitar con ello manoteos y faltas de respeto durante las intervenciones; así como el solicitar la impartición de un curso del Reglamento de Sesiones, respecto del tema particular de las mociones.
- Respecto al hecho en el cual la quejosa refiere que fue objeto de violencia, en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta que niega las imputaciones formuladas en su contra, toda vez que de las manifestaciones que realizó no se puede advertir que tengan como objeto señalar a la quejosa como responsable de la

filtración a los medios de comunicación, sino que dichas manifestaciones, fueron con base a una reflexión general respecto al tema del listado nominal y la difusión de dicho hecho por parte de los medios de comunicación, mismo que era discutido en el pleno del Consejo General, en uso de sus derechos como miembro del mismo, considerando pertinente comentar, que las y los Consejeros tenían la capacidad de llegar a consensos, recalcando que por algo fueron considerados para ser designados en dichos cargos, pudiendo observarse que en ningún momento agredió a la actora.

- Respecto al hecho en el cual la quejosa refiere que se realizó una actividad con el PNA, al cual no fue invitada, siendo quien preside la Comisión Transitoria para la igualdad de mujeres y hombres, manifiesta que no se trata de un hecho propio, ya que los eventos organizados por el citado partido se le invita a la consejera presidenta en virtud de que ella es la que preside el Consejo General.
- Finalmente, reitera que siempre se ha dirigido al personal que labora en dicho instituto con respeto, sin importar la jerarquía del puesto que desempeñen, de ahí que resultan falsas las expresiones con las que supuestamente se dirigió a la promovente, aunado a que no presentó medio de prueba alguno que acredite los hechos que me imputa, basando sus acusaciones en meros juicios de valoración.

8. Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho en el cual la quejosa señala haber sido excluida de la entrega de una compensación económica por el proceso electoral, por la cantidad de diez mil pesos, manifiesta que se realizó la instrucción de la Consejera Presidenta, respecto a que se giraron las instrucciones correspondientes para realizar el pago de los estímulos por Proceso Electoral del ejercicio 2016 a todos los Consejeros Electorales, sin embargo, se percató que el estímulo en comento no le fue depositado a los Consejeros Electorales Lic. Claudia Carrillo Gasca y Dr. Luis Carlos Santander Botello, derivado de un “*lapsus*

calami" que devino en esa inconsistencia administrativa, por lo que una vez examinados los mecanismos presupuestales para resarcir la inconsistencia de mérito, ha de tenerse en cuenta en primer lugar que esta situación correspondió a recursos del ejercicio 2016, el cual ya se encuentra cerrado e incluso en auditoría por parte de la autoridad competente; y por otro lado que, los recursos autorizados para ejercer en el año 2017, se encuentran debidamente etiquetados para rubros específico, y que desde ese momento se está haciendo la valoración respectiva a efecto de que, en su caso de las economías que eventualmente se obtengan del presente ejercicio, exista disposición presupuestal para realizar el pago correspondiente, situación que inmediatamente se estará informando.

- Por cuanto al *lapsus calami* del que devino la inconsistencia administrativa no fue de manera exclusiva respecto de la quejosa, sino también respecto del Consejero Luis Carlos Santader Botello; por lo que es inexistente la supuesta existencia de violencia política o exclusión por razones de género como lo aduce la actora.

9. Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho en el que la quejosa afirma, haber asistido bajo engaños y excusas al *TEQROO*, reunión en la cual, a dicho de la quejosa, el entonces Magistrado Presidente de dicho tribunal, solicitó su apoyo para beneficiar al *PRI* y a la Coalición Integrada por el Verde Ecologista y Nueva Alianza, a lo que Sergio Avilés Demeneghi y la quejosa se negaron, manifiesta que es cierto en cuanto a su asistencia, así como la de otros Consejeros al Tribunal Electoral del Estado, sin embargo, es falso que ésta haya ocurrido en el contexto señalado por la quejosa, pues la razón de su asistencia, a dicha reunión es porque la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina, le comento que el Magistrado Presidente del *TEQROO*, les extendió una invitación para acudir a dicho órgano jurisdiccional a efecto de sostener una plática con él, sin embargo, dicha reunión tuvo como objetivo felicitarlos personalmente por su designación como Consejeros Electorales, hablaron de los nuevos retos que tenían por

delante como instituciones electorales, en el caso de algunos Consejeros fue en esencia el presentarse, con otros funcionarios no aconteció ello porque previo a la designación como Consejeros y Consejeras, habían tenido la oportunidad de trabajar en el ámbito electoral. Asimismo recuerda que les comentó sobre trabajar en diversas actividades conjuntas, refiriéndose a actividades de carácter académico de difusión del derecho electoral, negando el dicho de la quejosa, por cuanto hace a *“que el puesto se lo debíamos a él, al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal y al Gobernador del Estado”*.

- Del hecho en el que la quejosa refiere que a las reuniones de trabajo previas a las sesiones del Consejo, acudía el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y a que a una de ellas, no fueron convocados el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi y ella, en la cual estuvieron presentes los tres Magistrados Electorales, y que fue por conducto del Consejero Luis Carlos Santander Botello, que se enteró que dicha visita, y que el entonces Magistrado Víctor Venavir Vivas Vivas, daba instrucciones al área jurídica como si dependieran de él y hacía uso del material y equipo tecnológico del *IEQROO*, al amparo de la denunciada y otros de sus compañeros, manifiesta, que es falso.
- Respecto al hecho en el cual la actora refiere, que tanto el denunciado como la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina, trataron de persuadirla de integrar el Comité de Transparencia de esa autoridad electoral, aún y cuando es miembro de la Comisión de Transparencia, negándose a incluirla; manifiesta que no lo afirma ni lo niega por no ser actos propios, no obstante, las manifestaciones realizadas por la quejosa, en específico el supuesto intento de “disuadirla” que en términos de la Real Academia de la Lengua Española significa: “inducir o mover a alguien a cambiar de opinión o a desistir de un propósito”, situación que no acontece en el caso concreto, siendo que en las actas respectivas, no se advierten participaciones por parte de la suscrita que pretenda inducir a la quejosa para que cambie su postura, lo cual deviene en una simple afirmación vaga sin sustento, ya que no aporta elemento alguno para acreditar su dicho.

- Asimismo, las participaciones de todas las Consejeras y Consejeros electorales se encuentran reguladas por la reglamentación respectiva, a efecto de garantizar la participación libre y en igualdad de condiciones, por lo que las y los integrantes del Consejo General tienen el derecho unipersonal de decidir respecto a sus posturas o intervenciones y así emitir su voto en el sentido que éstos consideren, por lo que su participación fue respecto al punto referido de la sesión, constante en el acta correspondiente, en el cual compartía el sentido del Acuerdo, siendo que a su juicio éste se encontraba fundado y motivado, coincidiendo que dicho Comité debía estar conformado por titulares de unidades administrativas de nivel directivo, ello atendiendo a la naturaleza de las responsabilidades a cargo del citado Comité, toda vez que las facultades y operatividad de dichos funcionarios les involucra constantemente en el manejo de información sustantiva y además que, en términos de la Ley de la materia, no podían depender jerárquicamente entre sí.
- Asimismo, que las determinaciones de dicho órgano resultan ser de carácter colegiado, el sentido de su voto, no fue en exclusión de alguno de los integrantes del Consejo General para integrar al citado Comité, por lo cual la aprobación del aludido Acuerdo se realizó por mayoría de votos, y en tal sentido dicha decisión no fue realizada de manera unilateral por la denunciada, a su vez, dicha aprobación posteriormente fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, y después ante el *TEPJF*, siendo que ambos órganos jurisdiccionales confirmaron el citado Acuerdo mediante las sentencias con número de expediente JIN-035-2016 Y SUP-JRC-309-2016, respectivamente. Entendiéndose que la integración del Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho, y consecuentemente el hecho de que las y los Consejeros Electorales no forman parte del mismo no vulnera derecho o disposiciones legales de la materia.
- Respecto al hecho, en el cual la quejosa refiere que la secretaria al mando del denunciado, se encontraban capturando la información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizados en la Jornada Electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, no lo afirma ni lo niega por no ser actos propios, no obstante, no se advierten, con precisión,

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni medios de prueba para acreditar la participación de la denunciada, por lo que, la quejosa no es clara al pretender imputar una falta o vulneración a la normatividad electoral.

- Por cuanto hace al hecho, en el cual la quejosa refiere haber sido violentada por el denunciado y otros Consejeros Electorales, en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y que ha recibido una serie de mensajes donde le informan que están trabajando diversas denuncias en su contra, por parte de los Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica de dicho instituto, y que tiene relación con lo expresado por el denunciado en dicha sesión, manifiesta que es falso, toda vez que, sus participaciones, están al amparo de su libertad para tomar determinaciones y de plantear los argumentos y manifestaciones que como Consejera Electoral se le permite, por lo cual, la discusión que se genera durante el desarrollo de las sesiones pueden existir disensos en las posturas, esto sin entenderse como una agresión o una conducta encaminada a menoscabar la participación de alguno de los integrantes de dicho órgano de dirección, ni como una coalición con otros de sus integrantes por resultar coincidentes, pues contrario a ello, dichos encuentros abonan al debate de los temas, y que es una característica que forma parte inherente a la naturaleza de los órganos colegiados, como en este caso acontece.
- Asimismo, refiere que, sus comentarios en la sesión los realizó con el objeto de relatar los diversos hechos que habían acontecido de manera pública y notoria previo a la referida sesión, y que guardaban una estrecha relación con el tema que se discutía, en específico la publicación de diversas notas en medios de comunicación electrónicos relativas a que la quejosa hacía pública una denuncia respecto a supuestos hechos ocurridos al interior del Instituto, y que además en dichas notas aparecía una imagen en donde se observa su persona sosteniendo un documento dirigido a las Subdelegación de la PGR, así como otras con las mismas características de los hechos denunciados con el fin de plantear las circunstancias que acontecían

en torno al tema que se estaba discutiendo y expresar su punto de vista, en ejercicio de sus facultades legales y libertad de expresión.

- Aunado lo anterior, los comentarios realizados por la denunciada no expusieron hechos que no hayan sucedido, toda vez que su participación fue el objeto de contextualizar los hechos tal y como habían acontecido, ya que como se desprende de la participación de la quejosa, ella sugiere que el personal que realizaba los trabajos con las listas nominales había tomado fotografías, omitiendo en un primer momento, que ella misma había efectuado dicha acción.
- Por ende la participación de la suscrita fue en total apego a los principios constitucionales y de transparencia que exige su función como Consejeras y Consejeros Electorales, y siempre realizados en los tiempos permitidos y en igualdad de condiciones de todos los integrantes del Consejo General; guardando el respeto hacia las participaciones de los demás.
- Refiere que la quejosa en sus escritos manifiesta que existe violencia política de género por la denunciada, durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del Instituto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, la acusación se basa en una apreciación personal de los comentarios vertidos por la denunciada en la referida sesión, siendo que la participación de la suscrita fue en torno a plantear las circunstancias que acontecían al tema que se estaba discutiendo y expresar su punto de vista, en ejercicio de sus facultades legales y libertad de expresión, lo anterior, sin constituir una agresión o una conducta encaminada a menoscabar la participación de alguno de los integrantes de dicho órgano de dirección, máxime que su participación en dicha sesión, como en todas las demás ocasiones, se encuentran al amparo de su libertad para tomar determinaciones y de plantear los argumentos y manifestaciones que como Consejera Electoral se le permite; por tanto, las acusaciones realizadas en su contra resultan infundadas, ya que carecen de elementos probatorios con los que se acredite la comisión de agresiones en contra de la quejosa, o que por su condición de ser mujer se haya hecho alguna distinción en cualquier momento o circunstancia institucional.

10. Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Laboró en el *TEQROO*, siendo su superior jerárquico el Magistrado Francisco Javier García Rosado, y posteriormente el entonces Magistrado José Carlos Cortés Mugartegui, siendo que el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, fungía como Presidente de dicho tribunal.
- El contexto que se le da al hecho marcado como número tres, es totalmente falso, toda vez que las supuestas afirmaciones que se hicieron en la reunión de trabajo que refiere la quejosa, son apreciaciones subjetivas que no tienen sustento jurídico o documental, reiterando que desde que fue nombrada como Consejera Presidenta del *IEQROO*, consideró oportuno reunirse con el Presidente del *TEQROO*, atendiendo a que las autoridades que ambos representaban debían trabajar de manera coordinada por mandato legal, a la vez que creyó oportuno presentar a todos los integrantes del citado organismo público electoral local ante la autoridad jurisdiccional electoral de Quintana Roo.

Aduce que en dicha reunión fueron felicitados a excepción de Luis Carlos Santander Botello, todos los demás Consejeros Electorales por el Magistrado Presidente del *TEQROO*, con motivo de su designación como integrantes del Consejo General del *IEQROO*, y que durante el desarrollo de la reunión se trataron temas relacionados con el trabajo conjunto entre ambas autoridades, para llevar a cabo la realización de la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis, resultando falso que se hubieren realizado las manifestaciones efectuadas por el Magistrado Presidente en contra del Consejo Santander Botello.

Establece que al final de la reunión, ella y Víctor Venamir Vivas Vivas, platicaron algunos puntos del trabajo conjunto que se llevaría a cabo con posterioridad, siendo una de las primeras acciones la conmemoración de los trece años del surgimiento de ambas instituciones, por lo que reitera que la única relación que tenía con el citado funcionario, fue de coordinación institucional.

Niega que en esa reunión Víctor Venamir Vivas Vivas, hubiere realizado las manifestaciones referentes a que su puesto de Consejeros Electorales se lo debían a él, a Carlos Alejandro Lima Carvajal y a Roberto Borge Angulo, por lo cual, menciona que desconoce de donde surgieron dichas afirmaciones por parte de la quejosa.

En ese sentido, señala que es falso que el mencionado Magistrado Presidente, sugiriera la realización de Lineamientos contrarios al *INE*, aclarando que su actuación como Consejeros Electorales, en todo momento se ha apegado a los principios rectores de la materia electoral, lo cual quedo de manifiesto con la confirmación de la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis, por parte del órgano jurisdiccional.

Indica que las aseveraciones que realiza la quejosa, respecto de que al término de la reunión a la que asistieron fue "*detenida del brazo derecho por parte del Magistrado Presidente Víctor Vivas...*" y que según su dicho, éste le hizo una serie de señalamientos, los mismos no le constan por no haberlos presenciado, así como tampoco tiene conocimiento de que Claudia Carrillo Gasca, hubiere recibido una llamada de Carlos Alejandro Lima Carvajal, infiriéndole amenazas.

- Precisa que el hecho identificado como número cinco, es falso, ya que en ningún momento ha recibido instrucciones de los servidores públicos Carlos Alejandro Lima Carvajal y Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar sus funciones, lo cual, según su dicho, al ser manifestaciones falsas y descalificativas, generan violencia política de género en su contra por parte de Claudia Carrillo Gasca.
- Arguye que el hecho número seis, es falso, en los términos que lo pretende hacer valer la quejosa, pues si bien Claudia Carrillo Gasca, voto en contra del acuerdo que se sometió a consideración del Consejo General, sin señalar argumento alguno que lo motivara, lo cierto es que, no es verdad el contexto que le quiere dar a la participación de un representante partidista, y por tanto, quererla responsabilizar por la intervención de un tercero que también forma parte del citado Consejo, y que realizó una expresión en ejercicio de su libertad de expresión.

- Precisa que los hechos siete, ocho, nueve y diez, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, pues se trata de la publicación de diversas notas periodísticas, así como una solicitud relacionada con el derecho de réplica hizo el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, refiere que, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
- Por lo que respecta al hecho en el cual la quejosa aduce que se ha opuesto a diversos proyectos que han surgido de las presuntas reuniones previas a las sesiones del Consejo General, llevadas a cabo con Víctor Venamir Vivas Vivas, haciendo caso omiso a los demás puntos de vista realizados por los integrantes del citado Consejo, señala que el mismo es falso y se basa en simples manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal. Afirma que Claudia Carrillo Gasca, tiene el derecho de estar de acuerdo o no con los proyectos que son sometidos a la consideración del órgano colegiado; sin embargo, es grave que por ese hecho, realice imputaciones falsas que atentan en su contra.

Aunado a lo anterior, indica que las únicas reuniones de trabajo previas a las sesiones del Consejo General, son aquellas sostenidas con los integrantes del citado órgano electoral, así como con los representantes de los partidos políticos, a las cuales se convoca de manera formal, esto es, por escrito dirigido a cada uno de los integrantes del mismo, lo cual se acredita con la copia certificada de dichas convocatorias.

- Por lo que respecta al hecho en el que la quejosa señala que ha detectado la intervención del personal del *TEQROO*, en los procedimientos especiales sancionadores, señala que el mismo es falso, puesto que conforme al artículo 322, de la Ley Electoral de Quintana Roo, corresponde a la Dirección Jurídica del *IEQROO*, la instrucción de este tipo de procedimientos, mientras que compete al tribunal electoral su resolución, de ahí que resulte que debe existir una coordinación entre ambas instituciones, sin que ello signifique algún tipo de intervención. Indica que existe un convenio de colaboración entre el *IEQROO* y el *TEQROO*, mismo que fue impugnado y confirmado por la Sala Superior del *TEPJF*.

De igual forma, señala que en la sesión de treinta de abril de dos mil dieciséis, las participaciones de los representantes partidistas se realizaron en franco ejercicio a su derecho de libertad de expresión.

- Aduce que el hecho trece es falso, ya que se trata de apreciaciones subjetivas y personales efectuadas por la quejosa, toda vez que no es cierto que el representante del *PRI* ante el Consejo General, hubiere realizado agresiones verbales en su contra, durante la sesión extraordinaria de dos de junio de dos mil dieciséis, lo que demuestra con el acta de sesión respectiva.
- Manifiesta que el hecho en el cual la denunciante señala supuestos actos relacionados con presuntos ex compañeros de la policía judicial, y en el que refiere igualmente supuestas amenazas del ciudadano Carlos Lima Carvajal, ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios.
- Asimismo, refiere que el hecho concerniente a supuestas acciones relacionadas con una presunta averiguación previa iniciada en contra de la ahora quejosa y una supuesta violación a sus derechos, ni lo niega ni lo afirma por no ser hechos propios.
- En otro orden de ideas, precisa que el hecho en el que se menciona a los ciudadanos Calos Alejandro Lima Carvajal y al otrora Gobernador del estado Roberto Borge Angulo, así como a diversos links de internet con supuestas notas periodísticas, ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio.
- Por otra parte, indica que el hecho diecisiete es falso, al tratarse de señalamientos subjetivos y apreciaciones personales de la realidad encaminadas a desprestigiar su desempeño como Consejera Presidenta del *IEQROO*, al establecer que se le han negado espacios para presentar sus propuestas, sin que aporte algún elemento de prueba para acreditar su dicho, pues la frases utilizadas en el contexto referido por ella, nunca fueron utilizadas en el sentido que lo propone, máxime tratándose de cuestiones de género.

Destaca que todas las acciones que se han llevado a cabo en el Instituto en materia de igualdad de género se han informado y acreditado mediante oficio PRE/825/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se hace

referencia a la creación del *Micrositio* en materia de igualdad; conmemoración del voto femenino en México; gestiones para el Observatorio de Participación Política de la Mujer en Quintana Roo, entre otras.

Señala que es obligación y atribución de las Comisiones que integran el Consejo General, rendir informes de sus labores y actividades ante el Consejo General, pero no es necesaria la autorización o permiso por parte de la Presidencia de dicho Consejo, por lo cual, si la quejosa contaba con propuestas, sin probarlo fehacientemente, estaba en su derecho de realizar las actividades y acciones institucionales que considere pertinentes.

- Ahora bien, por lo que hace al señalamiento relativo a que no fue incluida en el Comité de Transparencia, y que tanto ella como el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, trataron de convencerla de desistir de ser miembro de dicho Comité, señala que el es falso, y que desconoce a qué atribuye la citada conducta, aclarando que la determinación de la integración del Comité de Transparencia fue una decisión colegiada, que si bien, fue aprobada por mayoría, también es cierto que fue impugnada ante el *TEPJF*, quien confirmó el acuerdo *IEQROO/CG/A/231/16*, a través del cual, se aprobó la conformación de dicho órgano, de ahí que la integración del mismo se encuentra apegada a derecho.
- Respecto al hecho dieciocho, refiere que es falso en el contexto e interpretación que la quejosa pretende darle, ya que en ningún momento se ha excluido a la quejosa de la actividad que ella refiere y de ninguna otra relacionada con el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como consejera electoral.

En ese sentido, manifiesta que Claudia Carrillo Gasca, tuvo oportunidad, al igual que sus compañeros consejeros electorales, de participar en distintas actividades relacionadas con la integración de los órganos desconcentrados del Instituto para el proceso electoral local dos mil dieciséis, que inició con el procedimiento de localización de las sedes de los consejos distritales y municipales, lo cual se corrobora con la copia certificada del Informe rendido por la Dirección de Organización del *IEQROO*, así como con las actas circunstanciadas de las visitas realizadas a las sedes de dichos consejos distritales y municipales, y en las que obra la firma de la actora.

Asimismo, la quejosa participó de forma igualitaria en el procedimiento para la designación de los consejeros distritales y municipales, acudiendo a la aplicación de los exámenes correspondientes, y formando parte de los grupos de trabajo para llevar a cabo las entrevistas de los participantes, asimismo acudió a las sesiones de instalación de dichos órganos desconcentrados.

Aunado lo anterior, precisa que ni la quejosa, ni ningún Consejero Electoral han sido excluidos de las actividades institucionales, pues durante el desarrollo del proceso electoral local dos mil dieciséis, tanto Claudia Carrillo Gasca, como los demás Consejeros, asistieron a varios eventos y actividades relacionadas con la promoción del voto, impartió conferencias en instituciones educativas, entre otros, acreditado con los boletines emitidos por la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, en los que consta la inclusión de dicha consejera, como de sus compañeros, en todas las actividades institucionales, atendiendo en su caso, a las cargas de trabajo así como a las comisiones a las que pertenecían o presidían, tal y como consta en los boletines que se encuentran alojados en los links de internet: <http://www.iegroo.org.mx/index.php/boletines/boletines2016/210-febrero-2016/600-tercera-reunion-de-vinculacion-y-coordinacion-entre-el-iegroo-y-el-ine>, <http://www.iegroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2016/205-enero-2016>, <http://www.iegroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2016/205-enero-2016>, <http://www.contrapuntonoticias.com/2016/01/25/personal-del-iegroo-y-tegroo-en-actualizacion-permanente/>, <http://iegroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2016>, https://twitter.com/IEQROO_oficial, https://www.facebook.com/IEQROO_oficial-1004675162902227/?pnref=story.unseen-section,

Por tal razón, señala que no existen elementos objetivos que permitan afirmar que la quejosa, haya sido excluida de las actividades relacionadas con el proceso electoral local dos mil dieciséis, ni de ninguna otra relacionada con el desempeño de sus funciones y obligaciones legales que tiene como consejera electoral de un *OPLE*.

- En cuanto al hecho en el que la quejosa alude al oficio CCG/029/16, con el que presuntamente solicitó que se incluyera en los promocionales y como temática, la capacitación y educación cívica sobre prevención y erradicación de la violencia política en contra de la mujer, en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujeres, se le dio respuesta mediante oficio PRE/822/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, aclarando que Claudia Carrillo Gasca, solo realizó sugerencias genéricas en su oficio, sin señalar una pretensión o propuesta de programa de acción; además, precisa que el Protocolo en comento fue circulado por entre las y los consejeros que integran el Consejo General del Instituto, corroborado con los acuses de veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, establece que el *IEQROO*, en cumplimiento de sus atribuciones, así como tomando en consideración lo sugerido por la denunciante en su oficio, realizó diversas actividades relacionadas con la política de igualdad de género entre hombres y mujeres, las cuales son consultables en los links de internet <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/presentacion> y http://twitter.com/IEQROO_oficial-1004675162902227?pnref=story.unseen-section.

Además, señala que entre los eventos realizados por el *OPLE* con motivo de dicho tema, se encuentra la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, celebrado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, cuyo evento fue efectuado por la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del *IEQROO*, aclarando que dicha Unidad es la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres que preside Claudia Carrillo Gasca.

En atención a lo anterior, precisa que se invitó a los integrantes de la citada Comisión para que, de así considerarlo, se realizaran acciones que resaltaran la conmemoración del sesenta y tres aniversario del Voto Femenino en México, lo cual se puede corroborar con la información contenida en la liga <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2016/244-octubre-2016/838-celebra-ieqroo-63-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-mexico>.

- En lo tocante al hecho veinte, refiere que es cierto en cuanto a la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A22/16, del Consejo General del *IEQROO* y del que derivó la determinación del *TEQROO* de dar vista al *INE* para iniciar un procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales que integran el citado Consejo.
- Por cuanto hace al hecho veintiuno, en el que se establece que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de diversos hechos relacionados con las listas nominales de electores, así como supuestas interacciones de ella con los directores de Partidos Políticos y de Organización del *IEQROO*, aduce que no los afirma ni los niega, por no ser hechos propios.
- Por lo que se refiere el hecho veintidós, aduce que es cierto en lo que corresponde a la presentación del oficio por el que Claudia Carrillo Gasca, realizó diversos cuestionamientos relacionados con el tema de las listas nominales de electores.
- Por lo que hace al hecho veintitrés, refiere que ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios, toda vez que alude a una supuesta interacción de la quejosa y José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos del Instituto.
- En lo que corresponde al hecho referente a una captura de pantalla concerniente a un chat llevado a cabo entre ella y diversos Consejeros Electorales, indica que dicha prueba es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, precisando, además, que el texto del supuesto mensaje, se relaciona con una solicitud de apoyo para auxiliar en la captura de información, sin que se pueda desprender a qué información se podría estar mencionando, de ahí que no se acredite fehaciente, objetiva e indubitablemente ningún hecho.
- Señala que el hecho veinticinco, es cierto por lo que hace a la contestación que emitió a la quejosa mediante oficio PRE/736/2016.
- En lo que respecta al hecho en el cual la quejosa afirma que en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, fue objeto de violencia en su contra

por parte de la Presidenta del Consejo, así como de diversos representantes de partidos políticos y los Consejeros Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche, lo que pretende acreditar con el acta de sesión en comento, refiere que es falso, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y unipersonal de la realidad por parte de Claudia Carrillo Gasca, ello en razón de que, las participaciones de todos y cada uno de los integrantes del Consejo General se encuentran al amparo legal de emitir sus opiniones, puntos de vista o disensos respecto a los temas que se ponen a consideración, de manera pacífica y respetuosa; ello sin entenderse como una agresión o una conducta encaminada a menoscabar la participación de alguno de los integrantes de dicho órgano de dirección, ya que dichos encuentros abonan al debate de los temas.

Acorde a lo anterior, precisa que si bien es la encargada de conducir de manera conjunta con el Secretario General, las sesiones del Consejo General, ello no implica que sea su responsabilidad lo expresado por cada uno de los integrantes de dicho órgano.

- En cuanto a los hechos veintisiete, veintiocho y veintinueve, ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios.
- Por lo que corresponde al hecho treinta, aduce que es falso el contexto doloso que le pretende dar la quejosa, pues indica que nunca ha excluido a ninguno de los Consejeros Electorales en las actividades institucionales, aclarando que en el mes de agosto de dos mil dieciséis, en una de las reuniones celebradas con sus homólogos, acordaron que se considerarían los elementos necesarios para que, en los meses que restaban de ese año, cada uno de los consejeros tuvieran oportunidad de acudir al menos a un curso, taller, y/o evento a los que fuesen convocados o invitados, entendidos estos como los que tienen implicaciones presupuestales (eventos fuera de la ciudad sede de este Instituto Electoral), sin limitación a la asistencia de los demás que estuvieran en aptitud de acudir, inclusive mediante sus propios medios.

En ese sentido, aduce que en lo que respecta a la solicitud de la quejosa, en la cual pide apoyo administrativo para acudir al evento relacionado con el Vigésimo Aniversario del *TEPJF*, se acordó en reunión de trabajo con los

Consejeros Electorales, que derivado de la situación presupuestal del Instituto, no se encontraban en condiciones de autorizar apoyos económico administrativos, haciéndole del conocimiento que en caso de desear asistir, estaba en libertad de hacerlo por sus propios medios.

Conforme a lo anterior, indica que es falso que la quejosa sea excluida de actividades relacionadas con el instituto, ya que no existe distinción o exclusión en el desarrollo de las funciones y atribuciones, siendo que todos los Consejeros Electorales en igualdad de circunstancias acudieron durante dos mil dieciséis, a un solo evento con excepción de ella y el Consejero Luis Carlos Santander Botello, debido a razones inherentes al cargo que desempeñan.

- El hecho número 31 refiere que es falso, siendo que, durante el proceso electoral, y en el caso concreto del dieciséis de febrero al quince de junio de dos mil dieciséis, los consejeros electorales (hombres y mujeres) contaron con un asesor cada uno, siendo el ciudadano Felipe de Jesús Sánchez Sansores quien fungió con tal carácter respecto de la quejosa, quien fue seleccionado por ella, siendo que de manera permanente, todos los consejeros cuentan con apoyo secretarial, en este sentido existiendo el dolo y la mala fe de la actora al afirmar que no cuenta con “ningún tipo de apoyo directo de la suscrita y por área técnica...”. En este sentido, adjunta copia certificada de los contratos de prestación de servicios del ciudadano Alejandro Brito Soberanis quien de igual forma, fungió como asesor de la quejosa, desde noviembre de dos mil dieciséis a marzo de dos mil diecisiete, lo cual afirma la falsedad de sus declaraciones. Por cuanto a que el primero de mayo y hasta la presente fecha, la ciudadana Martha Patricia Villar Peguero se encuentra adscrita a la oficina de la actora, acreditado con copia certificada del contrato de prestación de servicios correspondientes. Asimismo, manifiesta que las y los consejeros electorales de manera indistinta, han elegido a su asesor derivado de la suficiencia presupuestal del Instituto, destacando que en todo caso, que la denunciante desde el mes de noviembre del dos mil dieciséis contó con el apoyo del asesor Alejandro Brito; siendo que los consejeros Thalía Hernández Robledo y Luis Carlos Santander Botello hicieron uso de ese derecho hasta el mes de enero del dos mil diecisiete.

- El hecho número 32, en el cual la quejosa aduce su oficio CE/CCG/55/16, relativo a una solicitud para que por medio de la suscrita se instruyera al Director de Organización para que le proporcionara información por ella solicitada en la Sesión del Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta que es falso, toda vez que la petición de información a que refiérela quejosa, fue atendida por el Secretario General del Instituto, mediante oficio SG/879/16, del ocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo cual el Director de Organización del Instituto, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DO/258/2016, le refiere a la denunciante la atención dado por parte del Secretario General.

Por cuanto a los “nuevos hechos” que refiere la quejosa, la suscrita refiere que:

A. Hechos señalados en el oficio CE/CCG/096/16

- En lo relativo a su dicho en el inciso a) la denunciante, refiere que ya ha acreditado que su oficio ha sido respondido el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio PRE/822/2016, por lo que escapa de lógica y razón que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis haya continuado afirmando que no se le dio contestación, y al mismo tiempo haga referencia al oficio de respuesta, lo cual evidencia frivolidad y dolo de sus señalamientos.
- En razón al inciso b) del oficio CE/CCG/096/16, manifiesta que es falsa y dolosa la connotación que pretende darle la quejosa, respecto a que el tema en comento haya sido propuesto previamente por la quejosa a la denunciada en su oficina y que fue idea de la actora la implementación del Observatorio, pues el mismo, es una iniciativa que surgió a nivel nacional a través del INMUJERES, del *INE* y el *TEPJF*, habiéndose signado el convenio que le dio origen el quince de octubre de dos mil catorce, por lo que es falso el señalamiento de que fue idea de la denunciante, que la implementación de dicho Observatorio en la entidad, en la inteligencia de que es un tema de relevancia nacional y de interés general, asimismo manifiesta que es falso, que le haya negado la información solicitada en el oficio CE/CCG/088/16 signada por la actora, pues le compartió, entre otros temas, gestiones que se estaban realizando con personal del InMujeres para la implementación del Observatorio de Participación Política de la Mujer en Quintana Roo, inclusive

en dicho oficio se observa que la quejosa es quien obstaculiza el desempeño de las funciones de la denunciada a su decir, al exigir que se le otorguen los datos de las personas InMujeres y del *INE* con quien la denunciada estableció contacto para la implementación del observatorio, señalando que si ella realiza las gestiones, el tema podría ser abordado *“con mayor amplitud el tema que la exponente podría explicar podría explicar o proponer”* denostando con ello las gestiones realizadas por la denunciada.

- Por cuanto al inciso c), es falso y doloso, en razón de que, la determinación de qué consejero acude a qué evento se dio de manera consensuada en reunión privada entre todos, siendo que para el caso particular del evento en la Ciudad de Guanajuato que la quejosa refiere, no fue para excluir, sino que por lo ya consensuado, y atendiendo a que la denunciante ya había acudido solo ella, a un evento los días treinta y uno de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis, denominado “2006-2016 Balance y Perspectivas de la Justicia Electoral en México”, llevado a cabo en Veracruz, Veracruz, por tanto, se destaca la frivolidad de los señalamientos de la quejosa.
- Por cuanto hace, a lo que la quejosa refiere de ser “excluida” de una reunión con relación al tema del Servicio Profesional Electoral Nacional, ello sin precisar circunstancia de tiempo, modo y lugar, y a la que, según su dicho, la suscrita privilegió al consejero Juan Manuel Pérez Alpuche para asistir y no se le tomó en cuenta a ella como integrante de la Comisión del Servicio; manifiesta, que es falso, en el sentido de suponer sin conceder que se refiera a una reunión llevada a cabo el dos de septiembre de dos mil dieciséis, convocada por el *INE*, se remite a lo señalado por Jorge Armando Poot Pech quien, en la sesión del Consejo General de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, explicó las circunstancias que suscitaron para que acudiera el Consejero Pérez Alpuche, visible en la página 95 del Acta de Sesión en comento, ubicado en foja 1054.
- En cuanto al inciso d), relativo a que, según la quejosa, es la consejera que “menos ha viaticado” lo que desde su percepción es una exclusión y desventaja hacia ella, manifiesta que es falso y frívolo su señalamiento, en razón de que, conforme al cuadro de viáticos y pasajes en lo que va de su encargo le han sido proporcionados por esos conceptos la cantidad de \$116,805.42, por tanto se observa inexistente la desproporción o

“desventaja” que la quejosa pretende hacer valer entre el porcentaje de recursos por viáticos y pasajes que le han sido proporcionados, en relación con la denunciada y los demás consejeros electorales.

- Respecto al inciso e), relativo a que supuestamente no fue informada la quejosa respecto de un evento de entrega de material de apoyo al H. Ayuntamiento de Othon P. Blanco, Quintana Roo, manifiesta que mediante oficio DO/289/2016 signado por el Director de Administración del Instituto, dirigido a la denunciante, se explica a la actora las circunstancias particulares de la entrega del material aludido, señalando que fue la Consejera Thalía Hernández Robledo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística de este Instituto, quien se apersonó a los cubículos de cada consejera y consejero para comunicarles e invitarles a participar de la actividad en comento.

B. Hechos señalados en el oficio 027/2017

- En razón a los señalamientos de la quejosa en dicho oficio, la suscrita refiere que son dolosos, falsos o frívolos por cuanto al contexto que pretende dar, siendo que parte de interpretaciones subjetivas y a modo de hacer valer una supuesta violencia de género en su contra, al afirmar que la suscrita en su carácter de Presidenta privilegio la participación de consejeros electorales hombre en “diversas” reuniones nacionales, sin precisar qué reuniones se refiere, confirmando la falsedad de sus acusaciones al no existir la reunión del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis que aduce, ya que suponiendo sin conceder, es contradictorio y miente deliberadamente al decir que se enteró de dicha reunión el veintiséis de octubre del mismo año en la Sesión de la Comisión del Servicio Profesional de la que la quejosa forma parte, ya que la reunión, sobre el tema del SPEN con personal del *INE* a la que acudió Juan Manuel Pérez Alpuche fue el dos de septiembre de esa anualidad, y sobre ésta el Consejero Jorge Armando Poor Pech informó en la Sesión del Consejo General de veintinueve de septiembre siguiente, en el cual la quejosa estuvo presente, reiterando que en todo caso, fue una reunión convocada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, y a la que expresamente convocaban al Presidente de la Comisión del Servicio del *OPLE* y al órgano de enlace.

- Siendo que no existió ocultamiento de información respecto del oficio INE/DESPEN/2777/2016, con que la autoridad comicial nacional convocó a reunión específicamente a la suscrita “...*junto con el Presidente de la Comisión de Seguimiento Permanente al Servicio y el Titular del Órgano de Enlace en la materia...*” por lo que se descarta su pretensión, por acatar una instrucción recibida de la *DESPEN*, se haya actuado en perjuicio de su persona, y más irracional e ilógica resulta su apreciación de que, tenga que ver por su condición de mujer.

C. Hechos señalados en el oficio CE/CCG/32/2017

- Por cuanto a que supuestamente fue excluida de una compensación de diez mil pesos otorgada por trabajos extraordinarios, manifiesta que, se informó que la entrega de los estímulos al personal que labora en el Instituto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del *IEQROO*, no existiendo un criterio de exclusión hacia la quejosa y menos por su condición de ser mujer, ya que mediante oficio PRE/074/2017, en uso de sus atribuciones instruyó al área técnica correspondiente para que les fuera otorgado dicho estímulo a todos las y los consejeros electorales, resultando que el requerimiento efectuado por esta autoridad sancionadora, al Director de Administración de este Instituto, se advirtió que el referido estímulo no le fue entregado a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, ni al Consejero Luis Carlos Santander Botello, desprendiéndose del informe rendido al efecto por dicho Director que ese hecho devino de un inconsistencia de carácter eminentemente administrativo; asimismo, refiere que no existe tal exclusión, pues en el mes de diciembre de dieciséis, fue entregado por igual a todos los consejeros un Estímulo Anual por la cantidad de \$33,000.00